



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 12 de marzo de 2026

Vistos los autos: "K., D. V. y otros s/ información sumaria".

Considerando:

1º) Que tres personas promovieron información sumaria con el objeto de que se ordene a la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que inscriba la triple filiación de un niño por nacer, que fue concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida. A tal fin, solicitaron que “se desplace al artículo 558 último párrafo del Código Civil y Comercial” y se apliquen directamente al caso los derechos a conformar una familia, a desarrollar un plan de vida autónomo “en ejercicio pleno de la voluntad procreacional compartida” y a la no discriminación (con cita de los artículos 14 bis y 19 de la Constitución Nacional y normas “concordantes de los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional” [sic]). Subsidiariamente, plantearon la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto establece: “Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”. Adjuntaron prueba documental de la que surge que una de las solicitantes estaba cursando el embarazo del niño, mientras que los otros dos expresaron ante la clínica su consentimiento informado.

El defensor de menores e incapaces se opuso a la pretensión de fondo. Adujo que esta “no persigue garantizar el interés superior del niño por nacer, sino asegurar la efectividad de una voluntad particular confluyente de los adultos, que se encuentra aquí con una barrera infranqueable, a saber, el expreso mandato del legislador nacional de establecer desde sus exclusivas facultades políticas la manera en que las familias, en tanto núcleo básico de la sociedad, deben constituirse”. Agregó que “[e]n tal contexto, no pueden los tribunales sin

exceder el marco de su autoridad juzgar el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por otros poderes en ejercicio de sus potestades propias, debiendo limitarse a la aplicación de las normas que de ellos emanan tal como fueron concebidas”. Sostuvo que consentir lo solicitado supondría que “la existencia de la relación de parentesco fundamental (ascendiente/descendiente) quedaría absolutamente librada a la elección de quienes manifiesten su voluntad procreacional, lo [que] conlleva afirmar que el Estado carece de atribuciones para regular dicho vínculo”, criterio que consideró “excesivo e irrazonable”. Agregó que, “por el contrario, ello no solo se encuentra constitucional y convencionalmente permitido, sino que deviene indispensable y sólo podrá eludirse la aplicación del criterio normativo resultante en la medida que éste se muestre manifiestamente inválido”, lo que entendió que no ocurría en el caso. Finalmente, alegó que el rechazo de la pretensión “en nada obsta a que el menor de edad tenga como referentes preponderantes a sujetos que no revistan necesariamente carácter de progenitor, hallándose su presencia y participación en la vida del niño plenamente garantizada”.

La señora fiscal también postuló el rechazo de la pretensión. Afirmó que “cuadra enfatizar el peligro que entraña la utilización abusiva del llamado ‘test de constitucionalidad’ frente a soluciones de derecho positivo que, aunque sean discutibles —al menos para algunos—, no por ello implican una vulneración (explícita ni elíptica) de la Constitución Nacional. Es que por esa vía se corre el riesgo que los jueces sustituyan al legislador, contrariando así la separación de los poderes y uno de los fundamentos del estado de derecho”. Agregó que “si bien el propio legislador en el año 2015 modificó drásticamente el sistema legal de la filiación, también se encargó de dejar en claro que en nuestro derecho las personas no pueden tener más de dos progenitores, del



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

mismo modo que un matrimonio no puede estar constituido por más de dos personas. Concretamente, en nuestro sistema jurídico, la filiación queda completa a través de, a lo sumo, dos polos filiatorios (conf. art. 558, párrafo segundo, del CCCN)”. En este sentido, sostuvo que “extender a tres, cuatro, cinco o más los vínculos filiatorios, según los nexos afectivos que vaya generando un niño a lo largo de su infancia y adolescencia, más allá de la expresa prohibición instaurada en el año 2015, implicaría lisa y llanamente sustituir al legislador en su tarea, aspecto vedado a los tribunales (Fallos: 273:418), quienes no pueden juzgar el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus facultades propias, debiendo limitarse a su aplicación tal como éstos las concibieron”.

Durante el trámite del proceso nació el niño y se adjuntó el certificado de nacimiento que da cuenta de que una de las solicitantes fue quien dio a luz.

La jueza de primera instancia, sin más sustanciación que la anteriormente mencionada, aprobó la información sumaria, decretó la “inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 558, último párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación” y ordenó al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires que inscribiera la triple filiación del niño. La magistrada sostuvo que la triple filiación está resguardada por el artículo 19 de la Constitución Nacional y que “su proyección no genera daños a terceros” y valoró el interés superior del niño. Asimismo, afirmó que no existe interpretación posible del artículo 558 del citado código que permita la triple filiación, por lo que correspondía declarar su inconstitucionalidad.

Tanto el Ministerio Público de la Defensa como el Ministerio Público Fiscal apelaron la decisión. Argumentaron que la determinación del

límite de dos filiaciones establecido en la citada norma del Código Civil y Comercial de la Nación constituye una cuestión que le corresponde definir al legislador, sin que quepa evaluar las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia ni sustituir su criterio. La defensora alegó, asimismo, que la citada norma es de orden público, por lo que prima por sobre la autonomía de la voluntad de los peticionarios, además de que no resulta discriminatoria.

2°) Que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia. Consideró probado que los tres solicitantes habían manifestado su “voluntad concurrente de llevar adelante un proyecto de reproducción humana asistida de alta complejidad en virtud del proyecto de coparentalidad conjunta entre ellos trazado”.

Entendió que, a partir de lo dispuesto en los artículos 558 y 562 del Código Civil y Comercial de la Nación, se presenta un supuesto que no está normativamente regulado, por cuanto este último artículo dispone cómo se determina la filiación en un caso de reproducción humana asistida cuando, además de la mujer que da a luz, hay una sola persona que expresa su voluntad procreacional, mientras que en autos hay dos personas que expresan tal voluntad. Así entonces, interpretó que, toda vez que “la ley no aporta algún criterio razonable para preferir a uno o a otro, no se advierte cómo puede seleccionarse a uno de los interesados sin incurrir en una arbitraria discriminación con relación al otro”.

Sostuvo que el artículo 558 del código de fondo resulta discriminatorio en tanto, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no puede justificarse la imposición de un concepto “tradicional” o “cerrado” de familia, por resultar violatorio del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada familiar (artículos 11.2 y 17



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Ello por cuanto “la aplicación de la restricción establecida por artículo 558 del Código Civil y Comercial conduce necesariamente a una exclusión arbitraria de uno de los sujetos a los cuales el propio ordenamiento a priori reconoció una voluntad suficiente para establecer un vínculo paterno filial”. Agregó que la decisión adoptada responde al interés superior del niño (artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Por otro lado, la cámara consideró que “una decisión en sentido contrario al peticionado —así como el recurso a la adopción integrativa—, afectaría el derecho a la identidad del nacido ya que la registración de su nacimiento y filiación diferirían del programa familiar intencionalmente trazado por sus progenitores” y “afectaría su derecho a la preservación de la unidad familiar”. Por último, consideró que la decisión se adecuaba al interés superior del niño, en tanto “desde una perspectiva estrictamente material, no parece discutible que la decisión que se ha adoptado en la instancia de grado responde al mejor interés del niño ya que es presumible que se incrementará su bienestar económico”, mientras que desde “la óptica socio-afectiva, la cuestión no permite una respuesta *a priori* y no puede ser analizada teniendo como premisa que las familias multiparentales son disfuncionales”.

3°) Que el fiscal general y la defensora de menores e incapaces de segunda instancia dedujeron sendos recursos extraordinarios. Ambos representantes de los ministerios públicos argumentan que la aplicación al caso del límite de dos filiaciones establecido en el artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación es constitucional.

El fiscal general funda su legitimación en el artículo 120 de la Constitución Nacional, en tanto le asigna al Ministerio Público la función de

promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, así como en los artículos 2° y 31 de la ley 27.148. En particular, destaca que esta última norma contempla las funciones de los fiscales con competencia en materia no penal, enumerando entre ellas la de “velar por el debido proceso legal” y la de “peticionar en las causas en trámite donde esté involucrada la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en especial, en los conflictos en los que se encuentren afectad(as)... normas de orden público y leyes no disponibles por los particulares” (sic).

Asimismo, afirma que se ha efectuado una interpretación errónea del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que vincula en tres de sus incisos a la familia con el matrimonio, y sostiene que la norma impugnada se encuentra justificada y que no resulta, en consecuencia, discriminatoria. Agrega que la sentencia no se basa en el interés superior del niño, sino que “se fundó, por el contrario, en la prioridad que le atribuye a la autonomía individual y deseos de conformar una familia pluriparental (basada en el ‘poliamor’) expresados por los tres adultos presentantes”. Entendió que el *a quo* asumió un papel cuasi legisferante y desconoció ese rol al legislador, al aducir que en casos como el de autos no resulta necesario acudir a los “procesos democráticos”, pues debe prevalecer “la autonomía de los individuos involucrados”. Finalmente, insiste en que este tipo de cuestiones deben ser definidas por el Congreso de la Nación, en tanto no se afecta derecho constitucional alguno y, en consecuencia, se trata de una materia reservada al legislador que, por lo demás, coincide con la regulación de la mayoría de los países del mundo.

4°) Que ambos recursos extraordinarios fueron denegados respecto de los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

sentencias y concedidos con relación a la cuestión federal planteada en los términos del artículo 14, inciso 1º, de la ley 48.

5º) Que la señora Defensora General de la Nación desistió del recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público de la Defensa, por lo que corresponde tenerlo por desistido.

La señora Procuradora Fiscal mantuvo el recurso deducido por el fiscal general y compartió sus fundamentos.

6º) Que el recurso extraordinario es admisible en tanto se ha puesto en cuestión la constitucionalidad del último párrafo del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación y la decisión fue contraria a la validez de dicha norma (artículo 14, inciso 1º, ley 48).

7º) Que, en cuanto a la legitimación del Ministerio Público Fiscal para deducir el recurso extraordinario federal, cabe destacar que el recurso bajo examen se presentó en el marco de una información sumaria. A pesar de no haberse articulado la pretensión antes reseñada mediante un juicio de filiación (vía procesal para debatir la existencia de un vínculo filiatorio, de lo cual los registros deben dar cuenta) ni haberse promovido una demanda contra la hipotética negativa del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —cuestión sobre la cual no se abre juicio por no ser materia de recurso en los términos en los que fue concedido el remedio federal—, los jueces de la causa admitieron la pretensión con la oposición de los fiscales que intervinieron en ambas instancias.

Así entonces, corresponde señalar que tanto el artículo 66 de la ley 14.586 como el artículo 84 de la ley 26.413, leyes especiales que regulan las informaciones sumarias sobre partidas emitidas por el Registro del Estado Civil

y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, disponen que en estos casos debe intervenir el ministerio público. Esa intervención es necesaria e involucra la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales que se dicten en esa clase de procesos porque procura asegurar que se respete el orden público de familia, de carácter indisponible, en tanto la ley no admite que se atribuya un vínculo filiatorio por fuera de los supuestos taxativamente previstos y en las condiciones allí establecidas. No se trata de normas genéricas sobre la intervención de los fiscales en juicios entre terceros, sino de una norma especial que les otorga un rol específico en los procedimientos por los cuales el Estado controla la regularidad de las peticiones referidas a la veracidad y rectitud de los registros.

En dicho marco —que distinguen el presente proceso de las circunstancias tenidas en cuenta en el precedente “Universidad Nacional de La Matanza” (Fallos: [346:970](#))—, el Ministerio Público Fiscal se encuentra suficientemente legitimado para deducir el presente recurso extraordinario federal, tal como ha admitido esta Corte en otros supuestos análogos referidos a los procesos de otorgamiento de carta de ciudadanía argentina (Fallos: [180:343](#); [211:376](#), asimismo, Fallos: [341:1483](#)).

8°) Que, en cuanto al fondo, en primer lugar, el *a quo* sostuvo que la prohibición de la existencia de más de dos filiaciones prevista en el Código Civil y Comercial de la Nación es discriminatoria por no tener una “justificación objetiva y razonable” e imponer un “modelo tradicional de familia” y, por lo tanto, contraria al artículo 16 de la Constitución Nacional y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El régimen de filiación establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, sancionado en el año 2014 mediante la ley 26.994, establece en el



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

artículo 558, último párrafo: “Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”. Asimismo, el artículo 578 prevé: “Consecuencia de la regla general de doble vínculo filial. Si se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previa o simultáneamente, ejercerse la correspondiente acción de impugnación”.

La ley establece de manera clara y precisa que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales. Por consiguiente, en cuanto interesa, ningún niño puede tener más de dos progenitores que ostenten la titularidad de la responsabilidad parental.

La definición de la cantidad admitida de vínculos filiales se trata de una cuestión claramente constitutiva del orden público de familia (Fallos: [347:1527](#), considerando 8° del voto del juez Rosatti, 8° del juez Rosenkrantz y 10 del voto del juez Lorenzetti, y sus citas) que no se encuentra constitucionalmente establecida. En consecuencia, tal decisión le corresponde al Poder Legislativo de la Nación, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional. Resulta evidente que, en dicho marco, el Congreso puede regular cómo se generan los vínculos filiatorios teniendo en cuenta los múltiples intereses y objetivos en juego al delinear cómo se constituye una familia, por ejemplo, mediante la prohibición del comercio de niños o su entrega irregular sin control estatal, la tutela de la unidad familiar, la conformación económica de las familias y los derechos y deberes recíprocos entre sus integrantes, mayores y menores de edad. La deferencia en materia de familia se expresa en los regímenes del matrimonio, divorcio, unión convivencial, derechos y deberes paterno-filiales, y en el régimen sucesorio.

En virtud de lo antedicho, el único control judicial que corresponde efectuar sobre las decisiones del Congreso en la determinación

prudencial de cómo regular el régimen de familia se refiere a los supuestos excepcionales en los que se argumente sólidamente la violación de algún derecho constitucional de los individuos. Al respecto, cabe recordar que la misión más delicada del Poder Judicial es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que aquellos deben adoptar (Fallos: [155:248](#); [272:231](#); [311:2553](#); [328:3573](#); [338:488](#), entre muchos otros) y que la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: [249:51](#); [260:153](#); [288:325](#); [307:531](#); [314:424](#); [324:920](#); [328:91](#); [344:3006](#); [348:1698](#), entre muchos otros).

En el presente caso, teniendo en cuenta que se debate sobre la validez de la regla que establece un máximo de dos vínculos filiatorios de manera genérica, sin distinciones basadas en las características de los progenitores, se advierte la razonabilidad de la decisión del legislador (artículo 28 de la Constitución Nacional).

9º) Que el razonamiento de la cámara, desordenado y con evidentes saltos argumentativos, es jurídicamente insostenible y no basta para sustentar una sentencia ni, obviamente, para fundar la declaración de inconstitucionalidad de una ley. Contrariamente a lo afirmado por el *a quo*, y sin que esto suponga abrir juicio alguno acerca del argumento según el cual la imposición de un único modelo de familia resultaría contraria a normas constitucionales, el Código Civil y Comercial de la Nación no impone un “único” o “tradicional” modelo de familia. Regula una cuestión diferente: la existencia excluyente de tres fuentes de filiación (por naturaleza, adopción y mediante técnicas de reproducción humana asistida) con igualdad sustancial de



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

derechos, lo que en modo alguno presupone distinciones basadas en la identidad u orientación sexual de sus progenitores.

Además, el Código Civil y Comercial diferencia entre la titularidad de la responsabilidad parental, el ejercicio de la responsabilidad parental y su delegación (artículos 638 a 645); el cuidado personal de los niños (artículos 648 a 657); así como la existencia de progenitores afines (artículos 672 a 676); y contempla un derecho de comunicación amplio en favor de “quienes justifiquen un interés afectivo legítimo” (artículo 556). Como se advierte, la ley prevé la posibilidad de que se desarrollen numerosas relaciones entre niños y adultos —y se reitera— sin que ninguna de ellas constituya una discriminación en razón del sexo, género, orientación sexual, calidad de filiación matrimonial o extramatrimonial (artículo 558, segundo párrafo) u otra categoría. En rigor, no efectúa distinción alguna, sino que limita el número de filiaciones, sin que esto pueda considerarse discriminatorio en ningún sentido razonable de esta calificación.

La filiación regulada en el Código Civil y Comercial de la Nación constituye, ante todo, una cuestión principalmente jurídica destinada a determinar el vínculo parental y las consecuencias que de él se derivan. En ese marco, corresponde señalar —en relación con los argumentos desarrollados en la contestación del recurso extraordinario vinculados con la dimensión afectiva de las relaciones familiares— que ello no implica desconocer la relevancia de los vínculos afectivos que pueden desarrollarse entre los niños y otras personas de su entorno familiar o social. Sin embargo, los argumentos basados en dicha dimensión afectiva, aun cuando puedan resultar significativos en el plano

personal o familiar, no determinan por sí mismos la configuración del vínculo filiatorio en los términos previstos por el ordenamiento jurídico y, en esa medida, resultan ajenos a la cuestión aquí debatida.

Hay numerosas razones para limitar la cantidad de personas que pueden ostentar la responsabilidad parental de un niño. Por ejemplo, se requiere el acuerdo de ambos progenitores para la autorización de determinados actos (artículo 645), mientras que para las restantes decisiones cualquiera de los progenitores se puede oponer a la decisión de uno de ellos (artículo 641). La restricción de la cantidad de progenitores es indefectible para, por ejemplo, lograr, una limitación a la posibilidad de desacuerdos sobre la crianza de un niño, que supone la intervención judicial para dirimir los conflictos intrafamiliares (artículo 642) vinculados a cuestiones tales como el modo de crianza, el tipo de educación, la ciudad en la que debe vivir el niño, la administración de su patrimonio, el ejercicio del cuidado personal y el plan de parentalidad en general. En otras palabras, restringir la posibilidad de desacuerdos es preciso si se quiere limitar las instancias en que el Estado deba intervenir para dirimir conflictos intrafamiliares y los efectos negativos de la conflictividad familiar que se generaría potencialmente por la existencia de tres o más progenitores o, incluso, de la filiación comunitaria.

Desde un punto de vista patrimonial, si bien es cierto —como lo sostuvo la cámara— que un niño con mayor cantidad de progenitores podría contar con más personas obligadas a prestarle alimentos, también debe tenerse en cuenta que el sistema legal establece un régimen de derechos y deberes recíprocos entre ascendientes y descendientes. En efecto, el artículo 537 del Código Civil y Comercial prevé la obligación recíproca de alimentos entre ellos. En ese contexto, la fijación de un límite al número de vínculos filiatorios



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

responde también a una opción normativa del legislador al organizar las relaciones patrimoniales derivadas del vínculo familiar.

Por último, cabe señalar que la determinación del número de vínculos filiatorios involucra múltiples aspectos que el legislador ha considerado al estructurar el régimen de filiación en el Código Civil y Comercial de la Nación, entre ellos razones sociales, psicológicas y económicas vinculadas con la organización de las relaciones familiares. Tales cuestiones forman parte del diseño normativo adoptado por el Congreso de la Nación y no corresponde que sean redefinidas por los jueces en el marco limitado de un caso individual. Además, tales aspectos no fueron alegados por los peticionarios ni abordados por los jueces inferiores al declarar la inconstitucionalidad de la norma.

Los jueces de la causa no han justificado, con el rigor exigido por la doctrina de este Tribunal, por qué el límite máximo de dos vínculos filiatorios resultaría irrazonable y, por ende, discriminatorio, más allá del recorte arbitrario de los elementos valorados en el razonamiento de la sentencia apelada. Por consiguiente, no se ha demostrado que el artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación sea contrario al artículo 16 de la Constitución Nacional en tanto consagra la igualdad de todos los habitantes de la Nación argentina ni que resulte contrario al artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues este subordina el derecho a fundar una familia a “las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención”.

10) Que, por otro lado, el límite de dos filiaciones no supone que el Estado se entrometa en la vida privada familiar y prohíba que personas sin vínculo filiatorio convivan con el niño y participen, con respeto de los derechos del menor, de su crianza. En efecto, como se señaló precedentemente, el Código

Civil y Comercial de la Nación reconoce amplios derechos y deberes de los progenitores afines, así como el derecho de comunicación de “quienes justifiquen un interés afectivo legítimo” (artículo 556). En consecuencia, incluso de conservarse esta conformación familiar, el peticionario que no obtuviese un vínculo filiatorio mantendría, en tanto se reúnan las condiciones requeridas por la ley para ello, numerosos derechos y deberes, entre los que se encuentran los de “cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia” (artículo 673). Por ende, no existe vulneración alguna del artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en tanto tutela el derecho a la vida privada familiar.

Por lo demás, cabe destacar que resulta autocontradictorio afirmar que la falta de reconocimiento estatal de un determinado modelo familiar importa una injerencia en la vida privada familiar, pues la pretensión promovida ante el fuero civil supone, precisamente, reclamar la injerencia del Estado para que tal modelo sea validado ante la sociedad y oponible *erga omnes* y, ello, sin el amplio debate legislativo al que, como principio, está reservado realizar las ponderaciones de diverso tipo implicadas en una decisión de esta naturaleza.

11) Que, asimismo, el límite de dos filiaciones no resulta contrario al artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Como se señaló recientemente en Fallos: [348:611](#), considerando 9º, “[u]na interpretación literal de la norma en los términos del artículo 31 inciso 1º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados lleva a concluir en que el interés superior del niño es ‘una consideración primordial’ que debe tenerse en cuenta al decidir sobre los derechos de un niño, lo que no excluye la posibilidad de tener en cuenta otras consideraciones igualmente primordiales,



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

tales como el respeto de las instituciones jurídicas de orden público”. También se sostuvo que “[r]efuerza esta conclusión el contexto de dicho tratado, por cuanto en el artículo 21, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño [se] establece que el interés superior del niño debe ser la consideración primordial con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables, es decir, con respeto de los recaudos formales y sustanciales fijados por la ley. De tal modo, entonces, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño consiste en priorizar el mentado interés superior en el marco de interpretaciones y aplicaciones jurídicas posibles, sin que pueda ser considerado como una autorización para prescindir del ordenamiento jurídico vigente (Fallos: [324:975](#), considerando 16 de la disidencia del juez Petracchi)”.

No se advierte por qué la mera cita del interés superior del niño permitiría alterar las reglas sobre el orden público filiatorio, máxime cuando tales reglas contemplan, como se describió precedentemente, el interés de los niños y el fuerte interés social de definir de qué modo se obtiene la filiación en general y, en particular, mediante técnicas de reproducción humana asistida.

Por lo demás, la decisión de la cámara resulta evidentemente infundada en este aspecto. Se ha basado primordialmente en el interés de los peticionarios adultos, a la par que ha afirmado, mediante consideraciones dogmáticas, que el régimen de triple paternidad se efectúa en el interés superior del niño. En efecto, la cámara no ha recibido ni evaluado ninguna prueba, aportada por los peticionarios y debidamente debatida en el proceso —más allá de la cita de dos artículos escritos por abogados y publicados en revistas jurídicas—, que dé cuenta de que este esquema familiar sería beneficioso para el niño en comparación con el modelo de familia de hasta dos progenitores. Asimismo, confunde el interés particular de los adultos peticionarios con el del

niño, haciendo caso omiso del claro mandato del artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que impone “separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos” (Fallos: [333:1376](#)).

12) Que, por último, no se ha demostrado en manera alguna de qué modo el artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación atentaría contra la identidad del niño, puesto que en nuestro ordenamiento su identidad está determinada por el sistema legal de filiación, sancionado por el Congreso de la Nación y que, justamente, los actores pretenden alterar. El artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño expresamente establece que “[l]os Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”. Asimismo, el artículo 11 de la ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dispone que los niños “tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia...”. En este aspecto, en tanto ambas normas vinculan el derecho a la identidad con la regulación legal de los elementos allí enumerados, resulta evidente que no puede construirse un derecho a la identidad a extramuros de una ley que resulta absolutamente razonable y sin síntomas de ánimo discriminatorio alguno.

De lo antedicho se desprende que la norma cuestionada tampoco atenta contra la identidad del niño, puesto que, como se señaló, en nuestro ordenamiento su identidad está determinada por el sistema legal de filiación que el Congreso de la Nación consideró oportuno y conveniente al sancionar el



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Código Civil y Comercial de la Nación. No hay, en consecuencia, privación ni alteración ilegal de la identidad del niño (artículo 8º, incisos 1 y 2, Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 11, ley 26.061).

13) Que, en conclusión, el límite máximo de dos vínculos filiatorios del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación se vincula con una materia que le compete definir al Congreso de la Nación, sin que se haya evidenciado que importe una distinción irrazonable o injustificada, ni persecutoria de un determinado grupo de personas. No se trata de una norma discriminatoria, sino de una disposición legal cuya oportunidad, mérito o conveniencia no puede ser examinada por el Poder Judicial de la Nación. Por otro lado, los eventuales desacuerdos con la ley no son suficientes para intentar sortearla recurriendo al Poder Judicial con la genérica e infundada alegación de que aquella contradice la Constitución Nacional.

Los magistrados inferiores, apartándose del rol que les corresponde al declarar la inconstitucionalidad de una ley mediante argumentos lábiles y dogmáticos, se han aventurado a poner en riesgo el orden público de familia y el interés superior del niño con la mera invocación del deseo de los adultos en contradicción con lo decidido por el Congreso de la Nación en el año 2014 por medio de la ley 26.994 y sin prueba alguna de que las consecuencias del actual régimen familiar imponga gravámenes en los niños o en los adultos que la Constitución Nacional no puede tolerar.

14) Que, por consiguiente, corresponde revocar la sentencia apelada y remitir la causa al tribunal de origen a fin de que determine, en los términos del artículo 562 del Código Civil y Comercial de la Nación (conf. Fallos: [347:1527](#)), quiénes ostentarán los vínculos filiales con el niño, teniendo en cuenta que las normas sancionadas por el legislador que rigen el estado de

familia —como aquellas relativas a la filiación— son de orden público y por ende indisponibles para las partes (Fallos: [314:180](#); [321:92](#); [347:1527](#); artículo 12 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, el Tribunal resuelve: I) Tener por desistido el recurso extraordinario interpuesto por la señora Defensora de Menores e Incapaces de Cámara; II) Hacer lugar al recurso extraordinario deducido por el señor Fiscal y revocar la sentencia apelada. Costas en el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

### VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1º) Que el 6 de abril de 2022, D.V.K., G.E.C. y P.A.B. promovieron una información sumaria con el objeto de que la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas inscribiese la triple filiación del niño P., entonces por nacer, con relación a los tres actores involucrados.

A tal fin, solicitaron que se desplazara el artículo 558, último párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dispone que “Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”, y que se aplicaran directamente con fuerza normativa el derecho a conformar una familia en términos diversos y plurales, el derecho a desarrollar un plan de vida autónomo en ejercicio pleno de la voluntad procreacional compartida y el derecho a la no discriminación con motivo o razón de la triple filiación (artículos 14 bis y 19 de la Constitución Argentina y artículos concordantes de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional).

En subsidio, requirieron que se declarase la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del citado último párrafo del artículo 558 por conculcar tales derechos.

Relataron que P.A.B. y G.E.C., pareja conviviente, habían decidido ser padres para tener un proyecto de vida en común y, a tal fin, se inclinaron por el modelo de coparentalidad formado por una familia integrada por ellos y por una mujer que tuviera el mismo deseo filial. En ese contexto contactaron a D.V.K. con quien acordaron que querían una familia integrada por

una progenitora y dos progenitores. Para ello, recurrieron a las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) de baja y alta complejidad, por la que el embrión se formaría con un gameto femenino aportado por D.V.K, quien actuó como mujer gestante, y un gameto masculino aportado por P.A.B.

Durante el trámite del proceso nació el niño P. y se adjuntó el certificado de nacimiento que da cuenta de que D.V.K. es quien dio a luz.

2º) Que el juez de primera instancia admitió la información sumaria, declaró la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 558, último párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación, y ordenó al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires que inscribiese, en forma inmediata y cautelar, la triple filiación del niño P., respecto de la madre D.V.K. y los padres G.E.C. y P.A.B.

Tanto el Ministerio Público de la Defensa como el Ministerio Público Fiscal apelaron la decisión.

3º) Que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de grado.

Para decidir de este modo, el tribunal consideró que a partir del juego de los artículos 558 y 562 del Código Civil y Comercial de la Nación, se presentaba un supuesto que no estaba normativamente previsto, al no estar contemplado cómo determinar la filiación en el supuesto de que, junto con la persona que da a luz al niño, concurriese la voluntad procreacional de otras dos personas.

Señaló que en el sistema del código, cuando el nacimiento se producía luego del empleo de técnicas de reproducción humana asistida, la filiación se determinaba por la voluntad procreacional, resultando indiferente



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

quién hubiese aportado los gametos. En la medida en que la ley no aportase algún criterio razonable para preferir a uno u otro, no se advertía cómo podía seleccionarse a uno de los interesados sin incurrir en una arbitraria discriminación con relación al otro.

Sostuvo que, según ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la diferencia de trato es discriminatoria cuando no tiene una justificación objetiva y razonable, y que lo mismo se seguía del artículo 16 de la Constitución Nacional, que establece que todos los ciudadanos son iguales ante la ley. Agregó que esa justificación no podía efectuarse en el caso según un criterio tradicional o único de familia, y que debían ponderarse otros derechos y principios involucrados en casos de reproducción humana asistida, tales como el derecho a la vida privada y a la libertad reproductiva, que guarda una necesaria relación con el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercerlo.

Concluyó que la aplicación del último párrafo del artículo 558 conducía necesariamente a la exclusión arbitraria de uno de los sujetos a los que el propio ordenamiento, *a priori*, había reconocido una voluntad suficiente para establecer un vínculo paterno filial y, por ende, se arribaba a un resultado contrario al derecho de todo ciudadano a ser tratado con igualdad ante la ley y a no ser objeto de discriminaciones arbitrarias e injustificadas -según lo previsto por la Constitución Nacional y por la Convención Interamericana de Derechos Humanos-, motivo por el cual correspondía confirmar la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma.

A continuación, el tribunal de alzada descartó que el interés de los peticionarios pudiera verse satisfecho si recurrían a la adopción por integración. Expresó que dicha figura no otorgaba igual certeza y amplitud respecto de los

derechos y deberes parentales, y tampoco respondía adecuadamente a los hechos relevantes del caso, ya que en la especie existía un proyecto originariamente conformado por tres personas y no con un tercero que quería emplazarse como padre adoptivo del hijo de su conviviente o cónyuge.

Por otra parte, señaló que rechazar la petición formulada importaría desligar de la responsabilidad voluntariamente asumida a alguno de los sujetos que libre e intencionadamente habían recurrido a una técnica de reproducción humana asistida, como consecuencia de la cual se había producido el nacimiento; que las obligaciones, responsabilidades y actos de limitación personal suponían como antecedente un sujeto que podía adoptar decisiones o actos de voluntad en ejercicio de su autonomía personal, y que era la validez de ese acto voluntario y la seriedad de las consecuencias que había acarreado, lo que conducía a entender que no podía ser revocado, ni mudado antojadizamente.

Añadió que una decisión en sentido contrario —así como la adopción integrativa— afectaría los derechos a la identidad del niño y a la preservación de la unidad familiar, ya que la registración de su nacimiento y filiación diferirían del programa familiar trazado por sus progenitores, lo que ponía de manifiesto que la sentencia de primera instancia respondía al interés superior del niño, criterio interpretativo de capital relevancia.

Señaló que, desde una perspectiva estrictamente material, la resolución también respondía al mejor interés del niño, pues era presumible que se incrementaría su bienestar económico, y que desde la óptica socio-afectiva, la cuestión no permitía una respuesta *a priori* y no podía ser analizada teniendo como premisa que las familias multiparentales eran disfuncionales, sino que



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

parecía depender de los comportamientos parentales y su impacto en el bienestar y desarrollo del infante según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios.

Por último, el tribunal de alzada puso de manifiesto que la presente resolución se dictaba frente a los particulares hechos de la causa y una vez producido el nacimiento del niño, es decir, ante una situación que se presentaba consumada, sin que las consideraciones efectuadas pudiesen aplicarse a otros casos diversos, cuya regulación correspondía en primer término al Poder Legislativo (artículo 75, incisos 12 y 19 de la Constitución Nacional).

4°) Que contra dicho pronunciamiento la señora Defensora de Menores e Incapaces y el señor Fiscal, ambos de Cámara, interpusieron sendos recursos extraordinarios federales que fueron concedidos.

La señora Defensora General de la Nación desistió del remedio federal, por lo que corresponde tenerlo por desistido (artículos 4°, 8° y 10 de la ley 27.149). Por su parte, la señora Procuradora Fiscal mantuvo el correspondiente recurso.

5°) Que el señor Fiscal de Cámara funda su legitimación para recurrir en lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Nacional y por los artículos 2° y 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 27.148, que atribuyen a dicho Ministerio Público la facultad de intervenir siempre que “se cuestione la vigencia de la Constitución” o se trate, entre otros supuestos, de “conflictos en los que se encuentre afectado el interés general de la sociedad o una política pública trascendente”, y la función —de los fiscales con competencia en materia no penal— de “peticionar en las causas en trámite

donde esté involucrada la defensa de la legalidad..., en especial, en los conflictos en los que se encuentren afectad(as)...normas de orden público y leyes no disponibles por los particulares, el debido proceso...”.

Sostiene que la sentencia resulta arbitraria por haber prescindido de la solución normativa, infringiendo reglas jurídicas de orden legal, constitucional y convencional, y que, al resolver que la cuestión solo atañe a un interés de las partes (en el caso, los deseos de paternidad de tres adultos), desconoció las graves cuestiones de orden público involucradas.

Indica que no existe laguna normativa que justifique la resolución en función del artículo 19 de la Constitución Nacional; que la propia decisión cuestionada recurre a la descalificación constitucional del artículo 558 del Código Civil y Comercial por ser la previsión que contempla el caso en examen, y que se efectúa una errónea e irrazonable interpretación de las normas constitucionales y convencionales involucradas, al atribuir un alcance que no corresponde a nociones tales como la “autonomía reproductiva”, el derecho “a fundar una familia” y el “derecho de toda persona a beneficiarse del progreso científico y de sus aplicaciones”.

Considera que, de ningún modo, se desprende que esos principios colisionen con lo establecido por el citado artículo 558 y que la decisión carece de fundamentación suficiente, pues aplica e interpreta la norma en forma errónea, al calificar el caso como un ámbito en el que debe regir la “autonomía individual” por sobre una materia de evidente orden público familiar y, por lo tanto, indisponible para los individuos.

Añade que es exclusiva atribución del Congreso dictar, modificar o derogar las leyes; que el control de constitucionalidad que incumbe a los tribunales, no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

adoptado por aquel en el ámbito propio de sus atribuciones, debiendo el juez aplicar la norma tal como se la concibió y en modo alguno sobre la base de un posible resultado, porque ello importa una valoración en mérito a un factor extraño a la ley.

Por último, respecto al invocado interés superior del niño, señala que en el caso la cámara parece haber contemplado principalmente los deseos de conformar una familia pluriparental de los adultos peticionarios, sin tener en cuenta que el citado interés superior se impone como un principio estructurante en lo relativo a la responsabilidad parental, obligando a diversas autoridades a estimarlo como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones.

6°) Que el recurso extraordinario es admisible pues se ha puesto en cuestión la constitucionalidad del artículo 558, último párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación, y la decisión de la cámara ha sido contraria a su validez (artículo 14, inciso 1°, de la ley 48).

7°) Que en lo que respecta al caso en examen, el régimen de filiación ha sido regulado en los artículos 558 y 562 del Código Civil y Comercial de la Nación, ubicados en el Título V, “Filiación”, del Libro Segundo sobre “Relaciones de Familia”.

El último párrafo del artículo 558 establece un límite claro y preciso al sistema filiatorio, al disponer que “Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”.

Asimismo, la determinación de la filiación y su consecuente inscripción registral en los supuestos en que se recurre a los tratamientos de reproducción humana asistida, está contemplada –como ya lo ha dicho esta

Corte en Fallos: [347:1527](#), voto del juez Rosatti, a cuyos términos corresponde remitir, en lo pertinente– en el artículo 562 del citado ordenamiento, según el cual el gestado es hijo de “quien dio a luz” y también de quien “...ha prestado su consentimiento previo...”. Ello, en definitiva, da cuenta de que en la actualidad el legislador ha querido ratificar el sistema binario que históricamente fijó en la materia, pese al reconocimiento de la existencia de diversas conformaciones familiares.

La problemática que se suscita en el presente caso radica en que los dos actores hombres que prestaron su consentimiento para la realización de la técnica de reproducción humana asistida y la demandante mujer que dio a luz al niño, pretenden figurar inscriptos los tres como sus progenitores. De estar a la norma mencionada, la determinación de la filiación queda limitada a quien dio a luz y a uno de los sujetos que prestó el consentimiento informado, situación que precisamente cuestionan aquellos y motivó el reclamo.

8º) Que la citada pretensión contradice el orden jurídico vigente. En efecto, las cláusulas del Código Civil y Comercial de la Nación precitadas, al imponer un límite máximo de dos vínculos filiatorios, sin distinción alguna orientada en sexo u otro motivo, frustran la petición de los accionantes.

Se trata de normas de orden público, que no son disponibles por convenio de partes (artículo 12 del mencionado ordenamiento). Le corresponde al Congreso de la Nación Argentina, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, dentro de la materia familia, regular cómo se conforman los vínculos filiatorios, y así lo ha hecho al sancionar en el año 2014, por ley 26.994, el Código Civil y Comercial de la Nación, aun frente a una realidad que advertía sobre la existencia de situaciones socio-familiares múltiples.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En efecto, en los fundamentos del proyecto del citado código se menciona expresamente la voluntad de “...regular una serie de opciones de vidas propias de una sociedad pluralista, en la que conviven diferentes visiones que el legislador no puede desatender...”. Es dentro de ese espíritu que el legislador eligió conservar “...el sistema binario, o sea, nadie puede tener vínculo filial con más de dos personas al mismo tiempo; de allí que si alguien pretende tener vínculo con otra persona, previamente debe producirse el desplazamiento de uno de ellos” (Fundamentos del Proyecto de CCCN – en <https://www.nuevocodigocivil.com/textos-oficiales-2/>).

9º) Que cabe recordar que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de su texto. Así, cuando la prescripción legal es clara, no exige un esfuerzo de integración con otras disposiciones de igual jerarquía, ni plantea conflicto alguno con principios constitucionales, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (arg. Fallos: 218:56; 299:167; 313:1007; 326:4909; 344:3006, entre otros).

De modo concordante, se ha enfatizado que no son reglas hermenéuticas aceptables la de presumir la inconsecuencia o imprevisión del legislador, ni la de considerar superfluos los términos utilizados en la norma, ni la de distinguir donde la ley no distingue (Fallos: 338:1344; 343:140; 344:5, entre otros).

10) Que el único control que corresponde ejercer a los jueces sobre las decisiones que adopta el Congreso en la determinación prudencial de cómo

regular el régimen de familia, es el que se da en supuestos excepcionales en los que sólidamente se argumente la violación de algún derecho constitucional de los individuos y/o en los que tal violación resulte palmaria.

En reiteradas oportunidades, esta Corte ha sostenido que la misión más delicada de la justicia radica en mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que les incumben a los otros poderes (Fallos: [316:2940](#); [338:488](#); [341:1511](#); [345:165](#); y causa [CAF 20065/2021/2/1/RH5 "Pilarbus SA y otros c/ EN – M Transporte de la Nación resol. 270/08 s/ inc. apelación"](#), sentencia del 5 de marzo de 2026, voto del juez Rosatti, entre otros), toda vez que el Poder Judicial es el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional.

A ello se suma que la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: [260:153](#); [288:325](#); [307:531](#); [314:424](#); [324:920](#); [328:91](#); [331:1123](#); [344:3006](#) y [348:1698](#), entre muchos otros).

11) Que sobre la base de estas pautas, corresponde señalar que los argumentos expresados por la cámara no resultan suficientes para sustentar la declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad del último párrafo del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, la disposición impugnada no resulta discriminatoria de las personas en razón de su orientación sexual, ni se opone a la diversidad sexual. Tampoco conculca el derecho de igualdad de los actores, ya que no evidencia un fin persecutorio contra una determinada categoría de personas. La garantía de igualdad consagrada en la Constitución Nacional solo requiere que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

La norma cuestionada no efectúa distinción alguna, solo fija un límite al número de vínculos filiatorios, sin que ello pueda considerarse arbitrario ni responda a un propósito de hostilidad contra determinados individuos o clases de personas, ni encierre indebido favor o privilegio, personal o de grupo (Fallos: [340:1581](#) y [344:3132](#), entre otros). Dicho de un modo más concreto: conforme a la legislación vigente rigen consecuencias filiatorias -registrales igualitarias para todas las hipótesis en las que se recurra a las técnicas de reproducción humana asistida.

Los jueces de la causa no han justificado, con el rigor exigido por la doctrina de esta Corte, cuál es el motivo por el cual el límite máximo de dos vínculos filiatorios establecido por el legislador en el último párrafo del artículo 558 resultaría irrazonable y, por ende, contrario a nuestra Constitución Nacional.

12) Que la obligación de dar respuesta jurisdiccional razonablemente fundada a las partes no puede llevar al juez a sustituir con su criterio u opinión la voluntad de los poderes representativos. Como se señaló con anterioridad y cabe volver a destacar, es el Congreso de la Nación -y no los jueces- quien debe decidir la oportunidad y el contenido de una regulación sobre el tema, conforme a inveterada doctrina de esta Corte (arg. Fallos: [300:700](#); [306:1597](#); [312:888](#); [316:2561](#); [316:2695](#); [320:1962](#); [321:1614](#); [322:752](#); [324:1740](#); [325:3229](#); [329:5567](#); [338:386](#); [340:644](#); [341:1924](#); [344:2175](#), entre otros).

Como sostuve en mi voto en Fallos: [347:1527](#), si bien es cierto que en nuestro país, en algunos temas trascendentes de familia y más allá de que se coincida o discrepe con lo oportunamente resuelto, primero estuvo el fallo y luego la ley, tal como ocurrió con la causa “Sejean” (Fallos: [308:2268](#)) y la posterior ley 23.515, y la causa “F.A.L.” (Fallos: [335:197](#)) y la posterior ley

27.610, este trayecto no puede convertirse en regla, so pena de trastocar el principio de división de poderes previsto por el constituyente argentino al consagrar la forma republicana de gobierno (artículo 1º y cc. de nuestra Carta Magna).

13) Que en lo que respecta a la invocación de que la triple filiación pretendida se enmarca en el plan de vida elegido por los actores, en ejercicio pleno de su voluntad procreacional, esta Corte en Fallos: [347:1527](#), considerando 12, ha fijado el alcance de dicha voluntad dentro del régimen filiatorio previsto por la normativa vigente (voto del juez Rosatti).

Extrapolando, en lo pertinente, las consideraciones expresadas en esa oportunidad al particular caso a estudio, se puede llegar a la misma conclusión expresada en ese precedente: lo problemático en la presente causa es que la legislación parece resultar inconciliable con la hipótesis asignable a la expresión "voluntad procreacional".

En efecto, si la voluntad procreacional que da título y contexto al artículo 562 del Código Civil y Comercial de la Nación, se remitiese a los tres pretendidos progenitores, la filiación debería tener tres y no dos sujetos registrales, algo que —tal como se dijo— por imperio del citado artículo 558 está prohibido por el código.

14) Que más allá del desarrollo efectuado hasta este punto, resulta indiscutible que -desde la perspectiva filiatoria y por tratarse de un nacimiento derivado del uso de una técnica de reproducción humana asistida- el mencionado artículo 562 es aplicable al caso, por lo que no puede invocarse a este respecto que exista un vacío normativo habilitante del principio de discreción emergente



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

del artículo 19 de la Constitución Nacional. Se podrá estar de acuerdo o no con las cláusulas en cuestión, pero lo cierto es que un juez no puede declarar la inconstitucionalidad de una norma basado en su mero desacuerdo con ella.

15) Que, por lo demás, los demandantes no han demostrado de modo fundado que sus pretensiones filiatorias carezcan de respuesta en otro instituto jurídico, tal como podría ser la adopción de integración, mecanismo previsto por la legislación vigente (artículo 630 y ccs. del Código Civil y Comercial de la Nación).

Asimismo, cabe agregar que el citado ordenamiento civil contempla la posibilidad de que personas que no posean vínculo filiatorio con el niño, igualmente participen de su cuidado y de la toma de decisiones vinculadas con su crianza. Un ejemplo de ello resulta la inclusión del progenitor afín, al que el mencionado código le reconoce diferentes derechos y deberes respecto de los hijos del cónyuge o conviviente, tales como realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia, entre otros (artículos 672 al 676).

Ninguna de estas alternativas contempladas por el ordenamiento civil y comercial, y directamente relacionadas con la pretensión, ha sido siquiera descartada o refutada de manera suficiente y razonable —ni mencionada— por los actores al promover la información sumaria y solicitar el desplazamiento de la filiación binaria o biparental prevista como única solución posible, como tampoco al contestar los diferentes recursos deducidos por los ministerios públicos.

16) Que los argumentos expresados por los jueces de la causa, que fundan la procedencia de la pretensión de triple filiación en el derecho a la identidad del niño y la consideración primordial de su interés superior, resultan

afirmaciones dogmáticas, carentes de todo sustento en las circunstancias comprobadas de la causa, en la que no se realizó ninguna medida tendiente a comprobar o dar pautas que permitan vislumbrar que dicha pretensión se refleja en la realidad socioafectiva en la que se encontraría inmerso el menor. Solo se efectuó una audiencia con los demandantes en fecha previa al nacimiento del niño.

Ello conduce a presumir que lo decidido tiene fundamento en el mero interés de los adultos que pretenden ser inscriptos como progenitores.

17) Que de acuerdo a lo expresado, el límite máximo de dos vínculos filiatorios del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación se vincula con una materia de orden público y, por ende, indisponible para las partes, que compete definir al Congreso de la Nación en ejercicio de facultades que le son propias, por lo que su oportunidad, mérito o conveniencia no puede ser examinada por el Poder Judicial, sin que se hubiese demostrado estar ante una norma que vulnere derechos reconocidos y protegidos por nuestra Constitución Nacional.

Por consiguiente, corresponde revocar la sentencia apelada y remitir la causa al tribunal de origen a fin de que determine, en los términos del artículo 562 del citado código, quiénes ostentarán los vínculos filiales con el niño P.

18) Que lo decidido no importa desconocer que los cambios sociales y culturales han impactado en distintos institutos, en particular, en materia de familia, mediante el surgimiento de nuevas relaciones jurídicas en las que el factor socio-afectivo ha adquirido relevancia. Al margen de reafirmar el principio de división de poderes y de recordar que no corresponde al Poder Judicial entender en temas que son esencialmente de otros poderes del Estado, el



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

reconocimiento que pueda hacerse de nuevos vínculos excede lo que pueda considerarse una mera pretensión registral, dadas las implicancias que pueden suscitarse en otros ámbitos jurídicos y sociales de todos los involucrados, por lo que exige un prudente ejercicio por quienes deben resolver al respecto.

Por ello, el Tribunal resuelve: I) Tener por desistido el recurso extraordinario interpuesto por la señora Defensora de Menores e Incapaces de Cámara; II) Hacer lugar al recurso extraordinario deducido por el señor Fiscal y revocar la sentencia apelada. Costas en el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Recursos extraordinarios interpuestos por la **Dra. María Cristina Martínez Córdoba, Defensora Pública de Menores e Incapaces**; y por el **Dr. Javier Ignacio Lorenzutti, Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Traslado contestado por **D.V.K., G.E.C. y P.A.B.**, representados por el **Dr. Andrés Gil Domínguez**.

Tribunal de origen: **Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 7**.